



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 4577 4 de mayo del 2022



*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 6046 del 24 de septiembre de 2018 y el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021.

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 130 de la C.P. y el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, mediante Acuerdo CNSC No. 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, aclarado por el Acuerdo CNSC No. 20181000007376 del 16 de noviembre del 2018, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el cual se denominó Convocatoria No. 740 de 2018- Distrito Capital.

El mencionado Acuerdo establece en su artículo 4:

*“(...) ARTÍCULO 4: ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones y venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
  - 4.2 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.3 Valoración de antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba. (...)”.

Una vez ejecutada cada una de las fases del proceso de selección y en virtud del artículo 49 del mencionado Acuerdo, la CNSC para el caso en concreto, el día 13 de mayo del 2020, publicó la lista de elegibles del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, adoptada mediante Resolución 20202330060405<sup>1</sup> del 11 de mayo del 2020, la cual adquirió firmeza individual el 21 de mayo del 2020 y el 15 de junio del 2021<sup>2</sup>.

Posteriormente la señora YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO, elegible de la mencionada lista instauró Acción de Tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Gobierno, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, por la aplicación del criterio unificado expedido por la CNSC frente al uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado No. ST-0060-2021, instancia que mediante fallo judicial del 18 de mayo de 2021 y notificado a la CNSC el 19 del mismo mes y año, resolvió:

<sup>1</sup> “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

<sup>2</sup> Debido a las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

“**PRIMERO: INAPLICAR** por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, por lo considerado en este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto. (Negrilla, Subraya fuera de texto Original) (...).”

De igual manera, la CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, instancia judicial que mediante Auto del 1° de junio de 2021, notificado a la CNSC el 2 del mismo mes y año, resolvió:

“(…) se **CONCEDE** la **ALZADA** en mención ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.”.

No obstante, en cumplimiento de la orden judicial, la CNSC, expidió el Auto No. 20212330003354 del 17 de junio del 2021, “Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-0060, instaurada por la señora **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018 -Distrito Capital”.

Posteriormente, mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal, notificado el 16 de julio del 2021, al considerar que la acción de tutela impetrada por la señora YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO era improcedente, por no cumplir con los presupuestos señalados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional para esta, de manera que no resulta aplicable retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, dispuso:

“(…) **PRIMERO. REVOCAR** la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, declarar improcedente el amparo deprecado por Yully Andrea Carreño Obando. (...)”

Como consecuencia de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a dejar sin efectos el Auto No. 20212330003354 del 17 de junio del 2021, mediante la Resolución No. 20212320022455 del 21 de julio del 2021.

Concomitantemente, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, elegible de la citada lista adelantó acción de tutela, en contra de la CNSC y la Secretaria Distrital de Gobierno, al considerar vulnerados sus derechos por la aplicación del criterio unificado expedido por la CNSC frente al uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, asignado por reparto en primera instancia al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. ST 2021-086-00,

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

instancia que, mediante fallo judicial del 6 de mayo de 2021, declaró improcedente el amparo constitucional.

No obstante, en ejercicio de derecho de defensa y contradicción, el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, impugnó dicha decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil emitió fallo de segunda instancia, de fecha del 10 de junio del 2021, en la cual resolvió:

*“(…) 1. Conceder el amparo de los derechos al debido proceso y el acceso a la carrera administrativa de Carlos Eduardo Pineda Cubillos frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno de Bogotá.  
2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23” , identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.  
De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes (...)”*

En virtud de lo anterior, y dando cumplimiento a la disposición en cita, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – **DACA** de esta Comisión Nacional efectuó el estudio técnico de equivalencia, encontrando que los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217, 159219 reportados por la Secretaría Distrital de Gobierno cumplen las características dispuestas en la orden judicial con relación al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627.

En razón a ello, se emitió el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de esta entidad, autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia realizado por esta dependencia, respecto del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno, situación que fue informada mediante radicado de salida CNSC No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021.

## **2. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *“(…) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)”*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades a cargo de la CNSC, las de:

*“(…) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)”*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

*“(…) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)*

*“(…) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...).”*

Así mismo, el Decreto 4500 de 2005<sup>1</sup> estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarían cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.

En este sentido, la CNSC expidió el Acuerdo CNSC No. 20181000006046 del 24 de septiembre del 2018, aclarado por el Acuerdo CNSC No. 20181000007376 del 16 de noviembre del 2018, por medio de los cuales convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, el cual se denominó Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital.

Una vez agotada cada una de las etapas de la mencionada convocatoria, la CNSC procedió a expedir las listas de elegibles para la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra la del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, adoptada mediante Resolución No. 20202330060405 del 11 de mayo del 2020.

Aunado a lo anterior, se precisa en cuanto a la autorización del uso de listas de elegibles, que el artículo 8° del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*, establece:

*“(…) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.*

**PARAGRAFO:** *Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. (...)* (Subraya fuera del texto original).

Es así que mediante Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 de la CNSC, en relación con los Procesos de Selección aprobados previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019, dispuso:

*“(…)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

<sup>1</sup> El artículo 7° del Decreto 4500 de 2005, establece: *“(…) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*  
a) *El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;*  
b) *Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;*  
c) *La metodología para las inscripciones;*  
d) *La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)*”

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)"*

Enunciado lo anterior y en virtud de los actos administrativos de ejecución emitidos por la CNSC en cumplimiento de las órdenes judiciales, tenemos que esta Comisión Nacional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra del Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, *“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”,* y del Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

### **3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Mediante radicado No. 2022RE015840 del 04 de febrero del 2022 el doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Jurídico, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno, solicita revocatoria directa del Auto CNSC No. 0338 del 22 de junio de 2021, *“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”,* y del Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, arguyendo que dichos actos administrativos incurren en las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, esto es: *“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley”. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”*

Como sustento de la actuación, el solicitante argumenta:

*“(...) 5. Por lo anterior, y en virtud de la ya mencionada atribución del Alcalde Mayor de Bogotá de crear los empleos de sus dependencias y señalarles funciones contemplada en el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política y en el numeral 9° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, mediante Decreto Distrital 302 de 2020, “Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno”, se creó, entre otros, el empleo de denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, el cual resulta ser diferente al empleo que se había creado desde el establecimiento de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno bajo la misma denominación, código y grado; pues al creado con este último decreto se le asignaron específicas y especiales funciones para una competencia distrital y no local, las cuales le fueron señaladas en la Resolución 0157 del 05 de febrero de 2021, que modifica el Manual de funciones y competencias laborales, que corresponden al adelantamiento de las actuaciones de atención prioritaria en materia de gestión policiva, la atención de mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas; el conocimiento de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con ambiente y minería; conocimiento de todos los comportamientos relacionados con el Servicio Público de transporte masivo de pasajeros; etc.*

*6. Con ocasión al Decreto Distrital 302 de 2020 así como a las funciones asignadas a los empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23 (tanto al que estaba creado desde establecimiento de la planta de empleos de la entidad con jurisdicción local como el creado con el mencionado decreto con jurisdicción distrital), también se expidió el Decreto 033 de 2021 “Por medio del cual se fija el número de Inspecciones de Policía en el Distrito Capital, se establece su competencia territorial y denominación, y se dictan otras disposiciones”, en cuyo artículo 2 se establecieron dos tipos de competencia teniendo en cuenta la Distribución Distrital y Local.*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

*En el artículo 3 del Decreto 033 del 28 de enero de 2021 se establecen como Inspecciones de Policía de Factor Distrital: Los Centros de Traslado por Protección (24) Horas Turno Permanente, Atención Prioritaria – AP, Atención al Ciudadano– AC, y Descongestión - D.*

*En el Artículo 4 del Decreto 033 del 28 de enero de 2021 se establecen las Inspecciones de Policía de Factor Localidad, como aquellas adscritas a las Alcaldías Locales.*

*De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del referido Decreto, las Inspecciones de Policía de Factor Distrital están adscritas a la Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno.*

*En la parte motiva de este Decreto 033 de 2021 se explican los dos tipos de competencia distrital y local que se encuentran relacionadas directamente con los dos empleos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, así:(...)*

*7. Con posterioridad a la expedición del Decreto Distrital 302 de 2020, los señores Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos interpusieron acción de tutela en contra de la Secretaria Distrital de Gobierno y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando que participaron de la Convocatoria 740 de 2018 para el empleo “inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23” identificado con la OPEC 75627, conformando la lista de elegibles para proveer 30 vacantes que fueron ofertadas pero ocupando los puestos 42 y 44, por lo que solicitaban dar aplicación a los artículos 6º y 7º de la ley 1960 de 2019, que establecen que con la lista de elegibles y “(...) en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”. Esto al considerar que el empleo “inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23” identificado con la OPEC 75627 ofertado en la Convocatoria 740 de 2018, era el mismo creado con el Decreto Distrital 302 de 2020 bajo la misma denominación, código y grado; por lo que se asumió que con este decreto se habían generado nuevas vacantes del empleo al cual aspiraban. (...)*

*8. La tutela de la señora Yully Andrea Carreño Obando culminó con el fallo de segunda instancia del 14 de julio de 2021 de la SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en el que se negaron las pretensiones al advertir que los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020 no son equivalentes a los inicialmente ofertados pese a tener la misma denominación, código y grado. Textualmente explicó (...)*

*9. No obstante, antes del fallo anteriormente mencionado, la acción de tutela No. 2021-00086 del señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos había culminado con el fallo de segunda instancia del 10 de junio de 2021 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que no fue posible determinar que los empleos no son equivalentes, pues se indicó que para ese momento “(...) el juez de tutela no tiene todos los elementos de juicio para definir de manera absoluta si los cargos son equivalentes o no (...)”, por lo que ordenó lo siguiente:*

*“2. En consecuencia, ordenar a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad y referidos en esta sentencia.*

*De concluirse que los cargos son equivalentes, en el plazo de diez (10) días, las accionadas deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, como prevé la ley 1960 de 2019. Y seguirá el trámite que corresponda legalmente, para efectos del nombramiento y demás trámites que sean pertinentes. (...)*

*10. En cumplimiento del fallo anteriormente mencionado, tanto la Secretaria Distrital de Gobierno como la Comisión Nacional del Servicio Civil desplegaron una serie de actuaciones, dirigiéndose distintos oficios con los que no fue posible organizar el trabajo conjunto y por tanto no se logró efectuar “de manera conjunta (...) el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad”, en los términos ordenados por el Despacho judicial, como se procede a exponer.*

*11. Mediante Oficio No. 20211020789121 de fecha 15 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó a esta Entidad indicar las vacantes definitivas que cumplieran la condición de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, para lo cual se debía informar los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.*

*12. En respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, con Oficio 20214103349041 de fecha 24 de junio y radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el No. 20213201016892, esta Entidad informó los códigos OPEC de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas bajo el Proceso de Selección No. 740 de 2018, precisando que las vacantes reportadas incluyeron 9 vacantes que se generaron con posterioridad al reporte de la OPEC para la Convocatoria 740 y 44 vacantes creadas el 22 de diciembre de 2020 para el referido empleo, mediante el Decreto 302 de 2020.*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

*En el mencionado oficio se puso de presente que esas 44 vacantes no corresponden a los mismos empleos o a empleos equivalentes al convocado en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, con OPEC 75627, toda vez que, aquellas se crearon con el fin de garantizar la eficaz aplicación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la especial atención en los temas de más impacto para la ciudad, fijando para estas Inspecciones de Policía una competencia y jurisdicción en todo el Distrito Capital, a diferencia de las Inspecciones de Policía que existían con anterioridad a la modificación de planta, las cuales tienen jurisdicción y competencia en las localidades, además de tener asignadas unas funciones específicas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0157 del 05 de febrero de 2021, y que en todo caso, difieren de las establecidas en la Resolución No. 0277 de 2018 (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno)*

*13. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Auto No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021, el cual fue comunicado a esta entidad el día 28 de junio de 2021, acto administrativo por el cual la CNSC ordenó a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de dicha Entidad autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia con la OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.*

*Este Auto se fundamentó en un estudio técnico de equivalencias que realizó la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, en el que se indica que el análisis se efectúa conforme al procedimiento instituido en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, que establece como criterios para determinar si un empleo es, o no, equivalente frente a otros, los siguientes: I) mismo nivel jerárquico II) mismo grado salarial III) mismo requisito de experiencia IV) igual o similar propósito principal V) iguales o similares funciones VI) iguales o similares requisitos de estudios VII) iguales o similares competencias comportamentales VIII) mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.(...)*

*14. La Secretaría Distrital de Gobierno a través del Oficio No. 20214103465461 del 30 de junio de 2021 radicado con el consecutivo 20213201099252, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil aclaración del Auto No. 0338 de fecha 22 de junio de 2021, la entrega del estudio técnico adelantado por la CNSC para el cumplimiento del fallo de tutela del señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, y solicitud prioritaria de mesa de trabajo, reiterando lo indicado en el oficio No. 20214103349041 del 24 de junio de 2021.*

*15. Así mismo, mediante Oficio No. 20214103790561 de fecha 16 de julio de 2021 y radicado bajo el No. 20213201204372, esta Entidad remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil el análisis de equivalencia del empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, precisando las diferencias entre el empleo ofertado con el código OPEC 75627, respecto de los reportados en SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, esto es los creados mediante el Decreto 302 de 2020.*

*A través del referido análisis se precisó que, en el presente caso no se cumplía a cabalidad con los criterios establecidos en el documento expedido por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020 denominado: “CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, en lo relacionado con el propósito esencial y las funciones comunes a los empleos, toda vez que, para considerar que un empleo es equivalente, se debe cumplir con la totalidad de los requisitos indicados en el señalado criterio. De igual manera que, los empleos reportados en el SIMO con los códigos OPEC 159214, 159215, 159217 y 159219, fueron creados con unas finalidades y funciones diferentes a las 30 vacantes para las cuales el accionante había concursado, y en consecuencia que los cargos creados mediante el Decreto 302 del 22 de diciembre de 2020 se deben proveer mediante un proceso de selección abierto y de ascenso, en virtud de lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. También se hizo un cuadro comparativo, se expusieron ampliamente las diferencias entre los dos empleos y se presentaron dos ejemplos en los que se observa que pese a que los empleos tengan la misma denominación, código y grado no son equivalentes como son el caso del Profesional Especializado Código 222 Grado 24 de la misma Secretaría Distrital de Gobierno y el caso de los jueces del circuito en sus distintas especialidades (civil, laboral, administrativo, penal, de familia) de la Rama Judicial.*

*16. Sin obtener respuesta a los oficios radicados bajo los números 20213201099252 del 30 de junio (solicitud de aclaración) y 20213201204372 16 de julio de 2021 (análisis de equivalencia); el día 09 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó a la Secretaría Distrital de Gobierno el Oficio No. 20211020974741 de fecha 23 de julio de 2021, acto administrativo con el que autorizó el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627. (...)*

*Pese a que el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad dio por cumplida la orden del fallo de tutela y a que no se logró efectuar “de manera conjunta (...) el estudio de equivalencia del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23”, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad” en los términos ordenados por el Despacho judicial, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, mediante oficio de fecha 7 de enero de 2022, requirió a la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Entidad para que procediera a efectuar los nombramientos de todos los integrantes de la lista de elegibles, en acatamiento al oficio radicado bajo el Nro. 20211020974741 del 23 de julio de 2021, en el que se indicó que, la autorización de uso de listas dada sobre el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23 atiende al cumplimiento del fallo correspondiente a la acción de tutela Nro. 110013103024-2021-00086-02, promulgado el 10 de junio de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil en segunda instancia.*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

*Con lo señalado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa se da un efecto inter comunis al fallo de tutela del 10 de junio de 2021, cuando en este no se estableció y la jurisprudencia emanada desde la H. Corte Constitucional ha sido clara en exponer que “(...) las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. (...) la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.2”*

*21. Lo expuesto hasta aquí permite advertir que en el presente caso se configura la primer y tercer causal de revocatoria directa que establece el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 (CPACA), consistentes en “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, como se pasa a explicar en el siguiente acápite. (...)”*

Lo anterior, para que el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYÁ solicite:

*“En virtud de todo lo aquí expuesto, respetuosamente me permito solicitar que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o de la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC se revoquen los actos administrativos contenidos en el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, “Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”, y el Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627. Lo anterior en protección de la legalidad de las actuaciones públicas y en garantía de las normas de carrera administrativa, a fin de que el empleo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23 creado en la ampliación de planta realizada mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, se provea mediante un proceso de selección abierto y de ascenso que consulte la especialidad con la que se creó.”*

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

###### **4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA<sup>1</sup>, tenemos que a la fecha a la CNSC no se le ha notificado auto admisorio de demanda en contra del Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, “Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”, y el Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, encontrándose cumplido dicho requisito.

En este orden, se tiene superado el requisito de oportunidad, por lo tanto, le compete a la CNSC, pronunciarse respecto de los actos administrativos mencionados.

###### **4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO**

###### **4.1.2.1 REVOCATORIA DIRECTA CONTRA ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES**

Al respecto, se debe tener en cuenta que los señores Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra categoría, Código 233 grado 23, identificado con la OPEC 75627 y mediante acciones de tutela, solicitaron la aplicación a los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, que establecen que en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, al considerar que el empleo creado con el Decreto Distrital 302 de 2020 bajo la misma denominación, código y grado, era igual o equivalente.

En este sentido, frente a la acción de tutela impetrada por la señora YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO, el Juez de primera instancia, resolvió tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenó INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero

<sup>1</sup> Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en sede de segunda instancia, dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar improcedente el amparo deprecado por la accionante.

Ahora frente a la acción de tutela elevada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo constitucional, no obstante, en ejercicio de derecho de defensa y contradicción, el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, impugnó dicha decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil emitió fallo de segunda instancia en donde ordenó, entre otras, a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen **el estudio de equivalencia** del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de junio de 2021, mediante radicado 20211020789121, la CNSC, requirió a la Secretaria de Gobierno de Bogotá a fin de que esta reportara las vacantes que cumplieran con las características dispuestas en la orden judicial.

De la misma manera, emitió el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de esta entidad, autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaran del estudio de equivalencia realizado por dicha dependencia, respecto del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

En cumplimiento de lo anterior, mediante radicado No. 20216001069392 del 25 de junio del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió comunicación, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Gobierno indica que en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, la entidad informó a esta Comisión Nacional los códigos OPEC reportados en SIMO de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas en el Proceso de Selección Nro. 740 de 2018.

Seguidamente, mediante radicado de salida CNSC No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, se informó el resultado del estudio de equivalencia, ordenando el uso de lista de elegibles, tal como lo había dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

En este sentido, se debe traer a colación el deber y obligación de las autoridades de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo tanto, la Corte constitucional, en Sentencia T-048/19 del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dispuso que:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corte ha señalado<sup>[14]</sup> que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo<sup>[15]</sup>. (…)*

*La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016<sup>[16]</sup>, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa<sup>[17]</sup>, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)(…)”*

Por lo tanto, queda claro que el actuar de la CNSC, mediante el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 y el oficio No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, corresponde al cumplimiento de las ordenes

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

proferidas por los despachos de conocimiento dentro de las acciones de tutela de los elegibles Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos y no ha ido en contravía de la normatividad legal vigente, debido a que se cumplieran las disposiciones de los despachos judiciales.

De igual manera, el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 17001233300020170010002 (410318) del 03 de septiembre del 2020, explicó que cuando se pretende revocar un acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a una orden judicial se debe sustentar la decisión con base en una causal de origen normativo y en el consentimiento del afectado cuando se trata de actos de contenido particular. Finalmente, añadió que cuando se pretenden revocar decisiones que tuvieron ejecución inmediata, independientemente de si cuenta o no con el consentimiento del afectado, la figura para hacerlo es por vía del medio de control de la nulidad debido a que la figura de la revocatoria directa resultaría “ineficaz jurídicamente”. En este sentido, concluyó que en el caso de actos que ya fueron ejecutados, la revocatoria no permite retrotraer los efectos del acto mientras que este sí es un efecto que se puede perseguir por vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Situación que no demostró la Secretaria Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta que la expedición del Oficio No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, por medio del cual se autoriza el uso de la lista de elegibles, corresponde al cumplimiento de la orden emitida por el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, expedido en virtud del Fallo proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil y obedece al estudio técnico realizado por la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, teniendo como insumo base la información reportada por la Secretaria de Gobierno de Bogotá, evidenciándose la existencia de empleos iguales y/o equivalentes.

#### **4.1.2.2 ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIAS**

Al respecto, se aclara que una vez surtidas las etapas de la convocatoria, y en virtud del artículo 49 del Acuerdo antes citado, el cual hace referencia a la publicación de Listas de Elegibles, se precisa que publicó la lista de elegibles del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, adoptada mediante Resolución 20202330060405<sup>5</sup> del 11 de mayo del 2020, la cual adquirió firmeza individual el 21 de mayo del 2020 y 15 de junio del 2021.

En consideración con lo anterior, se indica que a la fecha hay elegibles con derechos adquiridos frente al mencionado acto administrativo, de los cuales respecto a la mayoría ya cursa el respectivo nombramiento, de conformidad con lo informado por la Secretaria de Gobierno, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital.

Por otro lado, y frente al objeto de la presente revocatoria, se debe traer a colación, lo establecido en la Ley 1960 de 2019, en donde en su artículo 6, dispuso:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

En este sentido, la CNSC emitió Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, en donde plasmó:

*“(…)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

<sup>5</sup> “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital"

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad **y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)"** (Resaltado fuera del texto original).

De igual manera, la CNSC expidió el del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020<sup>6</sup>, en donde el artículo 8°, establece:

"(...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. **Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.**

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. (...)" (Subraya fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, mediante Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido por la CNSC el 22 de septiembre del 2020, determinó:

"(...) ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? (...)

#### EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. (...)

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer. (...)"

<sup>6</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

En consecuencia y en cumplimiento de las disposiciones citadas, en el momento de presentarse una vacante en la entidad, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.

Ahora bien, teniendo en cuenta las ordenes judiciales proferidas por los despachos judiciales frente a las acciones de tutela impetradas por los señores Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos, como se explicó con anterioridad, la CNSC expidió el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 y posterior a la información reportada por la Secretaria Distrital de Gobierno, respondió de fondo las comunicaciones elevadas por ella, realizando el estudio de equivalencia mediante radicado de salida Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, junto con sus anexos, en donde se evidencia el análisis cualitativo y cuantitativo, en los siguientes términos:

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

#### **5.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA<sup>1</sup>, tenemos que a la fecha a la CNSC no se le ha notificado auto admisorio de demanda en contra del Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, *“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*, y el Oficio N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, encontrándose cumplido dicho requisito.

En este orden, se tiene superado el requisito de oportunidad, por lo tanto, le compete a la CNSC, pronunciarse respecto de los actos administrativos mencionados.

#### **4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO**

##### **4.1.2.1 REVOCATORIA DIRECTA CONTRA ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES**

Al respecto, se debe tener en cuenta que los señores los señores Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado inspector de Policía Urbano Categoría especial y 1ra categoría, Código 233 grado 23, identificado con la OPEC 75627 y mediante acciones de tutela, solicitaron la aplicación a los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, que establecen que en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, al considerar que el empleo creado con el Decreto Distrital 302 de 2020 bajo la misma denominación, código y grado, era igual o equivalente.

En este sentido, frente a la acción de tutela impetrada por la señora YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO, el Juez de primera instancia, resolvió tutelar sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenó INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no obstante, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en sede de segunda instancia, dispuso REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar improcedente el amparo deprecado por la accionante.

Ahora frente a la acción de tutela elevada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo constitucional, no obstante, en ejercicio de derecho de defensa y contradicción, el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, impugnó dicha decisión y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

<sup>1</sup> Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“(…) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

- Sala Civil emitió fallo de segunda instancia en donde ordenó, entre otras, a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta efectúen **el estudio de equivalencia** del empleo denominado “Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el OPEC 75627, Convocatoria No. 740 de 2018, respecto de los cargos de igual denominación creados con posterioridad.

En cumplimiento de lo anterior, el 15 de junio de 2021, mediante radicado 20211020789121, la CNSC, requirió a la Secretaria de Gobierno de Bogotá a fin de que esta reportara las vacantes que cumplieran con las características dispuestas en la orden judicial.

De la misma manera, emitió el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó a la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de esta entidad, autorizar el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaran del estudio de equivalencia realizado por dicha dependencia, respecto del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno.

En cumplimiento de lo anterior, mediante radicado No. 20216001069392 del 25 de junio del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió comunicación, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Gobierno indica que en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Pineda Cubillos, la entidad informó a esta Comisión Nacional los códigos OPEC reportados en SIMO de las vacantes definitivas del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, surgidas con posterioridad a las convocadas en el Proceso de Selección Nro. 740 de 2018.

Seguidamente, mediante radicado de salida CNSC No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, se informó el resultado del estudio de equivalencia, ordenando el uso de lista de elegibles, tal como lo había dispuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.

En este sentido, se debe traer a colación el deber y obligación de las autoridades de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo tanto, la Corte constitucional, en Sentencia T-048/19 del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dispuso que:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corte ha señalado<sup>147</sup> que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo<sup>158</sup>. (…)*

*La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016<sup>16</sup>, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa<sup>17</sup>, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución)(…)”*

Por lo tanto, queda claro que el actuar de la CNSC, mediante el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 y el oficio No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, corresponde al cumplimiento de las ordenes proferidas por los despachos de conocimiento dentro de las acciones de tutela de los elegibles Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos y no ha ido en contravía de la normatividad legal vigente, debido a que se cumplían las disposiciones de los despachos judiciales.

De igual manera, el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia, 17001233300020170010002 (410318) del 03 de septiembre del 2020, explicó que cuando se pretende revocar un acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a una orden judicial se debe sustentar la decisión con base en una causal de origen normativo y en el consentimiento del afectado cuando se trata de actos de contenido particular. Finalmente, añadió que cuando se pretenden revocar decisiones que tuvieron ejecución

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

inmediata, independientemente de si cuenta o no con el consentimiento del afectado, la figura para hacerlo es por vía del medio de control de la nulidad debido a que la figura de la revocatoria directa resultaría “ineficaz jurídicamente”. En este sentido, concluyó que en el caso de actos que ya fueron ejecutados, la revocatoria no permite retrotraer los efectos del acto mientras que este sí es un efecto que se puede perseguir por vía de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Situación que no demostró la Secretaria Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta que la expedición del Oficio No. 20211020974741 del 23 de julio del 2021, por medio del cual se autoriza el uso de la lista de elegibles, corresponde al cumplimiento de la orden emitida por el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021, expedido en virtud del Fallo proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil y obedece al estudio técnico realizado por la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, teniendo como insumo base la información reportada por la Secretaria de Gobierno de Bogotá, evidenciándose la existencia de empleos iguales y/o equivalentes.

#### 4.1.2.2 ESTUDIO TÉCNICO DE EQUIVALENCIAS

Al respecto, se aclara que una vez surtidas las etapas de la convocatoria, y en virtud del artículo 49 del Acuerdo antes citado, el cual hace referencia a la publicación de Listas de Elegibles, se precisa que publicó la lista de elegibles del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, adoptada mediante Resolución 20202330060405<sup>9</sup> del 11 de mayo del 2020, la cual adquirió firmeza individual el 21 de mayo del 2020 y 15 de junio del 2021.

En consideración con lo anterior, se indica que a la fecha hay elegibles con derechos adquiridos frente al mencionado acto administrativo, de los cuales respecto a la mayoría ya cursa el respectivo nombramiento, de conformidad con lo informado por la Secretaria de Gobierno, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital.

Por otro lado, y frente al objeto de la presente revocatoria, se debe traer a colación, lo establecido en la Ley 1960 de 2019, en donde en su artículo 6, dispuso:

*“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

*1. (...)*

*2 (...)*

*3 (...)*

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

En este sentido, la CNSC emitió Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, en donde plasmó:

*“(…)En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.*

*Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de***

<sup>9</sup> “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer TREINTA (30) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 75627, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Gobierno, ofertado a través del Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital"

**aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.(...)" (Resaltado fuera del texto original).**

De igual manera, la CNSC expidió el del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020<sup>10</sup>, en donde el artículo 8°, establece:

*"(...) ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.**

*PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer. (...)" (Subraya fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, mediante Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido por la CNSC el 22 de septiembre del 2020, determinó:

*"(...) ¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad? (...)*

**EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*

*Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:*

*PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer. (...)*

*SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.*

*Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:*

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.*
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.*
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.*
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.*
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer. (...)"*

En consecuencia y en cumplimiento de las disposiciones citadas, en el momento de presentarse una vacante en la entidad, en el caso en particular la Secretaria de Gobierno de Bogotá, deberá solicitar autorización del uso de la respectiva lista de elegibles a la CNSC, con el fin de que pueda realizar su nombramiento, respetando el orden de elegibilidad en la mencionada lista.

Ahora bien, teniendo en cuenta las órdenes judiciales proferidas por los despachos judiciales frente a las acciones de tutela impetradas por los señores Yully Andrea Carreño Obando y Carlos Eduardo Pineda Cubillos, como se explicó con anterioridad, la CNSC expidió el Auto No. 0338 del 22 de junio de 2021 y posterior a la información reportada por la Secretaria Distrital de Gobierno, la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional adelantó el estudio de

<sup>10</sup> "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

equivalencia, comunicado a través de Oficio con radicado de salida N° 20211020974741 del 23 de julio de 2021, en donde se indicó:

“(…) Ahora bien, en lo concerniente a la equivalencia de los empleos objeto de análisis se ha de dar cumplimiento al procedimiento instituido en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, el cual señala que se tendrá por “empleos equivalentes” aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia<sup>1</sup> de los empleos de las listas de elegibles.”

Por consiguiente, se establecen criterios para determinar si un empleo es, o no, equivalente frente a otros, así: I) mismo nivel jerárquico II) mismo grado salarial III) mismo requisito de experiencia IV) igual o similar propósito principal V) iguales o similares funciones VI) iguales o similares requisitos de estudios VII) iguales o similares competencias comportamentales VIII) mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles, así las cosas se procede a realizar las validaciones a lugar.

**PRIMERO:** Revisar las listas de elegibles de la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

En virtud de lo anterior y toda vez que la orden judicial dispuso que se efectúe el estudio técnico de equivalencia se hace necesario analizar la OPEC Nro. 75627 con las vacantes definitivas reportadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

**Resultado:** Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció en el marco del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018, se expidió una (1) lista de elegibles, integrada por ochenta (80) elegibles, la cual a la fecha se encuentra vigente; En consecuencia y acatando la disposición judicial se procederá a dar continuidad con el Estudio Técnico de los empleos reportados por la Entidad bajo los Códigos 159214, 159215, 159217 y 159219.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

**Resultado:** Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció en el marco del Proceso de Selección Nro. 740 de 2018, se expidió una (1) lista de elegibles, integrada por ochenta (80) elegibles, la cual a la fecha se encuentra vigente; En consecuencia y acatando la disposición judicial se procederá a dar continuidad con el Estudio Técnico de los empleos reportados por la Entidad bajo los Códigos 159214, 159215, 159217 y 159219.

**SEGUNDO:** Identificar qué empleos poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

**Resultado:** Los requisitos de estudios del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, son:

“Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales; correspondiente al núcleo básico del conocimiento del Derecho y Afines. Título de postgrado. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.”

Por su parte, el análisis de los empleos creados con posterioridad sugirió:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado
159215	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159217	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.
159219	Título profesional en: Derecho, Leyes y Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Sociales NBC: Derecho y Afines. Título de postgrado.

Así las cosas, se concluye que los empleos identificados con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen los mismos requisitos de estudio que el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627.

**TERCERO:** Verificar si los empleos seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

**Resultado:** Los requisitos de experiencia del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627, son:

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

Ahora bien, para los empleos creados con posterioridad, según lo reportado por la entidad se encontró que:

OPEC	Requisitos de Experiencia
159214	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159215	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159217	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.
159219	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que los empleos con Código OPEC Nro. 159214, 159215, 159217 y 159219 poseen el mismo requisito de experiencia que el empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627.

**CUARTO:** Con los empleos seleccionados en el punto anterior, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es, las que se relacionan directamente con el propósito.

En virtud de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, cuyo tenor reza así:

“Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) Multas;
  - i) Suspensión definitiva de actividad.
7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía<sup>2</sup>.

Una vez realizadas las precisiones a que hubo lugar y habiéndose identificado que las funciones del empleo objeto de estudio corresponden a la asignadas por la Ley se realiza un análisis cualitativo del contenido funcional de cada empleo de frente al empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627.

**Resultado**

En lo concerniente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159214, se tiene que:

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

OPEC	75627	159214
<b>Propósito Principal</b>	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.
<b>Funciones</b>	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.	Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.
	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.	Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.
	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.	Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.
	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.	Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

	<i>económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>	<i>económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>
	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159215, se tiene que:

<b>OP EC</b>	<b>75627</b>	<b>159215</b>
<b>Pro pó sito</b>	<i>Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.</i>	<i>Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, mediante la intervención en las actuaciones de atención prioritaria definidas por la secretaria de gobierno distrital, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.</i>
<b>Fu nci on es</b>	<i>Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</i>	<i>Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</i>
	<i>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>	<i>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>
	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>
	<i>Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.</i>	<i>Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.</i>
	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>
	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>
	<i>Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al</i>	<i>Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al</i>

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

	<i>propósito del cargo.</i>	<i>propósito del cargo.</i>
	<i>Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría</i>	
	<i>Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.</i>	
	<i>Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.</i>	
	<i>Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.</i>	<i>Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.</i>
		<i>Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en el distrito capital, en concordancia con los lineamientos y visión de ciudad establecidos en las políticas públicas de Bogotá, para lo cual trabajaran de manera conjunta y coordinada con las distintas autoridades que intervengan en el proceso</i>
		<i>Adelantar las acciones de control y/o operativos relacionados con las actuaciones de atención prioritaria, en coordinación con los alcaldes locales y las demás autoridades administrativas y de policía</i>
		<i>Adelantar las actuaciones de atención prioritaria definidas por la sdg en materia de gestión policiva, en cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad</i>

En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159217, se tiene que:

<b>OP EC</b>	<b>75627</b>	<b>159217</b>
<b>Pro pó sito  Pri nci pal</b>	<i>Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.</i>	<i>Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, atendiendo de manera permanente, las 24 horas, los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la secretaria en materia de gestión policiva</i>

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

<b>Fu nci on es</b>	<i>Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.</i>	<i>Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.</i>
	<i>Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</i>	<i>Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.</i>
	<i>Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.</i>	<i>Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.</i>
	<i>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>	<i>Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.</i>
	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>	<i>Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.</i>
	<i>Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.</i>	<i>Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.</i>
	<i>Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.</i>	<i>Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.</i>
	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>
	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>
	<i>Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.</i>	
		<i>Conocer de comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con aglomeraciones diurnas, nocturnas y festivas, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas</i>

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

		Atender los mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, para brindar atención permanente las 24 horas, de acuerdo con las políticas y lineamientos que establezca la sdg
En lo atinente al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159219, se tiene que:		
OPEC	75627	159219
<b>Propósito Principal</b>	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, a fin de prevenir, conciliar y resolver las situaciones que surgen por comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la tranquilidad, seguridad, ambiente y recursos naturales, salud pública, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con los lineamientos y orientaciones distritales y el marco normativo vigente.	Adelantar acciones que contribuyan a la promoción de la convivencia pacífica de la ciudad, mediante la ejecución de las políticas distritales de atención al ciudadano en materia de gestión policiva, de conformidad con los lineamientos y orientaciones de la secretaria distrital de gobierno y el marco normativo vigente.
<b>Funciones</b>	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.	Adelantar las conciliaciones para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.	Atender los requerimientos que sean radicados para su atención como autoridad de policía, de forma oportuna, conforme a los lineamientos y orientaciones Distritales en la materia y el marco normativo vigente.
	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.	Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.	Cumplir con las atribuciones que señala la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y Convivencia, y las demás normas que regulen la materia, de forma oportuna y conforme a los lineamientos y orientaciones distritales en materia.
	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.	Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.
	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.	Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procesos que se señalen para tal fin.

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>	<i>Presentar los informes de gestión a que haya lugar, y atender los distintos requerimientos que presenten las distintas autoridades en temas de su competencia.</i>
	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>	<i>Verificar que las comunicaciones, citaciones y notificaciones de los asuntos policivos que se tramitan en su despacho, estén conformes con los procesos y procedimientos definidos.</i>
	<i>Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana en cada Localidad para lo cual trabajarán de manera conjunta y coordinada con las distintas dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno y demás autoridades que intervengan en el proceso.</i>	
	<i>Adelantar las acciones de control y/o operativos en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, en coordinación con los Alcaldes Locales y las demás autoridades administrativas y de policía.</i>	
		<i>Adelantar acciones que promuevan la convivencia ciudadana a partir de los principios de eficacia, economía y celeridad, en el marco de las políticas distritales de servicio al ciudadano.</i>
		<i>Conocer sobre los comparendos que tienen pronto pago, pago conmutado y pago total, solo cuando no se haya interpuesto recurso de apelación contra medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional u objetado el comparendo</i>

Del anterior análisis funcional de los empleos se colige que tanto el propósito como las funciones están encaminadas a la ejecución de las facultades investidas por la Ley, existiendo así similitud significativa. Por lo tanto, se concluye que en lo concerniente al empleo 159214 es “mismo empleo” y en lo relativo al 159214, 159217 y 159219 son equivalentes en funciones esenciales y propósito.

**QUINTO:** Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

**Resultado:**

Código OPEC Reportado	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
	COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

75627	<p>Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio</p>	<p>Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.</p>
159214	<p>Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.</p>	<p>Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.</p>
159215	<p>Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.</p>	<p>Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.</p>
159217	<p>Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.</p>	<p>Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.</p>
159219	<p>Aprendizaje continuo. Orientación a resultados. Orientación al usuario y al ciudadano. Compromiso con la organización. Trabajo en equipo. Adaptación al cambio.</p>	<p>Aporte técnico-profesional. Comunicación efectiva. Gestión de procedimientos. Instrumentación de decisiones.</p>

Por su parte, las competencias comportamentales comunes y por nivel jerárquico son iguales, es decir, coinciden al 100 %.

**Conclusión:**

Corolario del estudio de equivalencia entre empleos, y tomando como base la información relacionada en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627 se concluye que el empleo 159214 cumple con los lineamientos establecidos para “mismo empleo” y los empleos identificados con los códigos con Código OPEC Nro. 1159215, 159217 y 159219 son equivalentes en contenido funcional, es decir que las competencias funcionales específicas a la luz del referente laboral son similares. (...)”

En virtud del estudio técnico efectuado por la Dirección de Administración de la Carrera Administrativa de la CNSC, se evidencia que por un lado el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 159214 cumple con los lineamientos de “Mismo Empleo” establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el mismo refiere a misma denominación, Código, Grado, Propósito, Funciones, Requisitos Académicos y Requisitos de Experiencia y por el otro los frente a los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 159215, 159217 y 159219 se identificó que los mismos cumplen con el lineamiento de “Empleos Equivalentes” instituidos en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, esto teniendo toda vez que pertenecen al mismo nivel jerárquico, tienen grado salarial igual, poseen el mismo requisito de experiencia, son similares en cuanto al propósito principal, funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales<sup>11</sup>.

Aunado a lo anterior es menester señalar que en lo referente al análisis funcional de los empleos se verificó que la acción de la mayoría de las funciones contempla la misma acción que las funciones del empleo objeto de comparación, así mismos es oportuno indicar que las funciones objeto de

<sup>11</sup> Oficio CNSC 2022RI000758 de la Dirección de Administración de Carrera

*“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*

comparación son de orden legal, toda vez que las mismas fueron establecidas por el Gobierno Nacional mediante el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así las cosas determinar dichas funciones no es potestativo de la Entidad pues se encuentran instituidas por mandato legal, siendo este un criterio determinante para establecer la equivalencia. Por lo tanto, el hecho que la Secretaría de Gobierno, hubiera incluido en su Manual de Funciones y Competencias Laborales, funciones adicionales a las relacionadas en la mencionada Ley, no cambia la naturaleza del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23.

En razón a ello, se autorizó el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las vacantes en los empleos no convocados que resultaron del estudio de equivalencia realizado por esta Comisión respecto del empleo identificado con el código OPEC Nro. 75627, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ra Categoría, Código 233, Grado 23, ofertado por la Secretaría Distrital de Gobierno, dando cumplimiento a las normas que rigen la carrera administrativa y los concursos de permiso, atendiendo a la protección de la legalidad de las actuaciones públicas.

De igual manera, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>12</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

Por lo tanto, la actuación de la CNSC no ha ido en contravía de la Constitución Política o a la Ley y mucho menos se ha causado un agravio injustificado a una persona, ya que como se ha demostrado, esta Comisión Nacional ha brindado estricto cumplimiento a la normatividad legal vigente y las órdenes judiciales que se causaron en el marco de las acciones de tutela impetradas frente al empleo mencionado.

Conforme a lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa, presentada por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que mediante el numeral 10, del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, se dispuso como función a cargo de los Despachos de los Comisionados, dar aplicación a disposiciones superiores a las normas de los mismos procesos de selección y a fallos judiciales.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de revocatoria directa del Auto CNSC No. 0338 del 22 de junio de 2021, *“Por el cual se ordena autorizar el uso de la lista de elegibles en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00086-02, instaurada por el señor CARLOS EDUARDO PINEDA CUBILLOS, en el marco de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”*, y el Oficio No. 20211020974741 del 23 de julio de 2021, que autoriza el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75627.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** la decisión al Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los Correos electrónicos: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [german.aranguren@gobiernobogota.gov.co](mailto:german.aranguren@gobiernobogota.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

<sup>12</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006J-937 de 2007, T-832 de 2008

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el Doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, Director Técnico, Código 0009, Grado 07 de la Dirección Jurídica, quien actúa en representación de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro de la Convocatoria No. 740 de 2018-Distrito Capital”

---

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dada en Bogotá D.C., el 4 de mayo del 2022



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO

*Elaboró: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA CONVOCATORIA*

*Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III*  
*BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III*

*Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III*